



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente con radicación N° 50001 3105 001 2020 00203

00

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Advierte el Juzgado que de conformidad con el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, por el cual se establecen las reglas de competencia por factor territorial, se tiene que ***“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*** Negrilla del Juzgado.

De donde salta a la vista que la presente demanda ordinaria de Olga Lucia García Plata contra Prevención Integral en Salud I. P. S S. A. S., no es de competencia de este Juzgado, si no del Juzgado Civil del Circuito de Puerto López, Meta, en razón a que el domicilio de la persona jurídica demandada y el lugar de prestación del servicio fue el municipio de Puerto Gaitán, Meta, conforme se establece de la prueba documental aportada, en especial el certificado de la Cámara de Comercio y los contratos.

En ese orden de ideas, en armonía con lo regulado en el artículo 139 del Código General del Proceso, el suscrito juez declara la incompetencia para conocer del presente asunto y se ordena remitir al Juzgado Civil del Circuito de Puerto López, Meta, dejando las constancias a que se tenga lugar.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**Juez.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 26 de agosto de 2020, por anotación en estado electrónico Nº 18 Covid. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario